

REPUBLICA DE COLOMBIA



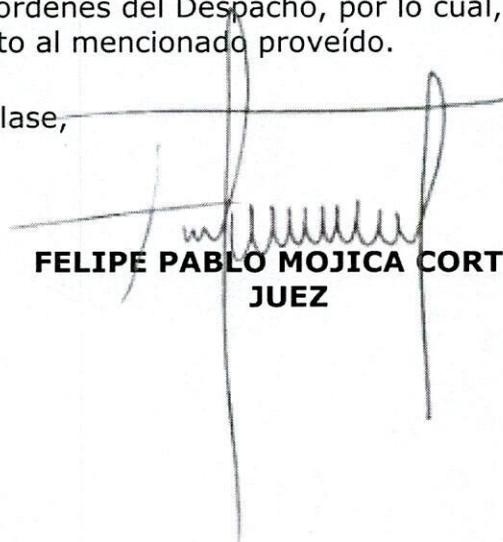
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310300920170002700
DE: CARLOS EDUARDO SARMIENTO LADINO Y OTRA
CONTRA: BANCO DE BOGOTA S.A.

Teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por el apoderado judicial Hugo Adolfo Hurtado Bejarano, tenga en cuenta que el pago de la condena en costas para cumplir la orden emitida por este despacho en proveído de fecha 28 de junio de 2021, puede realizarse mediante depósito judicial a órdenes del Despacho, por lo cual, se le requiere para que dé cumplimiento al mencionado proveído.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL
CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre
Centralccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil
veintidós

PERTENENCIA No. 11001310301020150051000

Conforme a lo solicitado por el Señor Procurador en el escrito remitido el pasado 22 de abril de 2022, y previo a resolver al respecto, se pone en conocimiento de las partes dicha petición por el término de 5 días.

Vencido el termino indicado se decidirá lo que en derecho corresponda

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la comunicación (Respuesta negativa) allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020160058100

Al respecto del recurso de reposición y el subsidiario de apelación que propone el abogado Gustavo Trujillo Cortes, respecto de la decisión de designarle curador a los menores adultos que dice representar, el juzgado considera:

En la providencia revocatoria de la sentencia de instancia, de fecha 24 de septiembre de 2021, nuestra Superioridad determinó que debía integrarse el litisconsorcio con los menores adultos y para tales efectos, se puede leer en la dicha providencia, que la Corporación manifestó que:

“...el Juzgado debió integrar el contradictorio con Mariana Gutiérrez Alcocer (adolescente), y los otros dos menores, designarles un curador, o citar al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que asumiera su representación en el litigio...”

(Folio 5 de la providencia).

Como bien se aprecia, se señalaron las formas de vinculación de los clientes del memorialista, de cualquiera de las formas allí descritas, pues todas ellas son válidas para lograr la protección de los derechos de quienes deben vincularse, por ello es que no resulta admisible la tesis jurídica según la cual el profesional del derecho que recurre debe ser el único llamado a ejercer la “defensa” de los menores.

Respecto de la postura que se expone según la cual la menor MARIANA GUTIERREZ ALCOCER lo “escogió” o “sugirió” como su curador, al amparo del artículo 54 de la ley 1306 de 2019, y que este juzgado “deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto”, tal como lo señala esa norma, esta solo encuentra justificación en el poder que al peticionario le otorgó la menor mencionada, pues los demás menores no lo hicieron, ya que poderes por ellos otorgados no obran en el expediente.

En esa medida se considerará que según lo visto en aquel poder, la menor citada, conforme a lo expuesto en el recurso que aquí se resuelve, escogió o sugirió

voluntariamente a su curador, o apoderado, o gestor, o garante de derechos o como quiera que se auto perciba el reclamante, razón por la cual se accederá a tenerlo como tal, pero solo respecto de MARIANA GUTIERREZ ALCOCER, pues los otros menores no han hecho esa sugerencia.

Las demás reflexiones del memorialista, no merecen decisión alguna ya que no guardan relación con el objeto de los medios de impugnación formulados.

Por lo dicho se resuelve:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto cuestionado, en cuanto refiere a designarles curador a todos los menores adultos que deben ser vinculados al proceso.

SEGUNDO: La revocatoria parcial versa sobre la designación del curador de MARIANA GUTIERREZ ALCOCER, pues se entiende que su apoderado ejercerá su representación según lo que antes se explicó. Se le reconoce para actuar en nombre de ella.

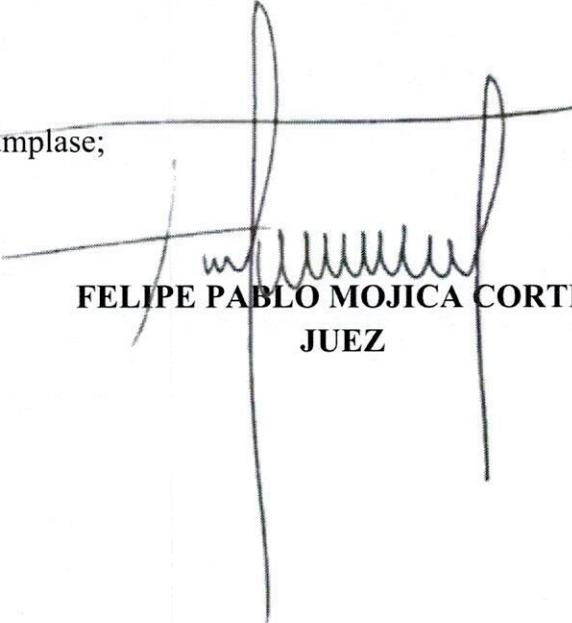
TERCERO: La providencia cuestionada se mantiene sin variación alguna, respecto de la designación de curador a los demás menores interesados.

CUARTO: Se niega la concesión del recurso de apelación por resultar prospera la reposición.

QUINTO: secretaria controlará el término con el que cuenta el apoderado de MARIANA GUTIERREZ ALCOCER y el curador de los demás menores para contestar la demanda.

SEXTO: Sin perjuicio de todo lo anterior, cítese al Defensor de Familia, para que si lo considera necesario actúe en el proceso en ejercicio de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Rad: 2017 - 536

1. Se tiene en cuenta la información presentada por el profesional RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, el pasado 28 de febrero de 2022, respecto de los sucesores determinados de ELSA MARINA MENDEZ VARGAS .
2. Por ello se dispone en los términos de artículo 68 del C. G. P la sucesión procesal de la mencionada ELSA MARINA MENDEZ VARGAS, secretaria proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma indicada por el decreto 806 de 2020.
3. Respecto de los determinados, notifíqueseles del auto admisorio de la demanda de pertenencia en legal forma, salvo a quienes le hubiesen otorgado poder al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, quienes se entienden notificados por conducta concluyente con la notificación de esta providencia.
4. Se tiene a OMAR ORLANDO PEÑA FLOREZ como cesionario de los derechos litigiosos de ELSA MARINA MENDEZ VARGAS, y por ende como litisconsorte de la anterior titular, conforme al contrato de compraventa aportado. A aquél se le tiene por apoderado al citado doctor GONZALEZ TELLEZ según poder aportado.
5. No se tienen en cuenta los reparos hechos por el apoderado de la parte demandante principal respecto a la ineficacia de la cesión, toda vez que al menos en cuanto a la forma, se aprecian con claridad las condiciones legales para la aceptación de ella; se tendrá en cuenta su manifestación para los fines indicados en el tercer inciso del artículo 68 del C. G. P en cuanto a la no aceptación del cesionario como sustituto de la parte, con el fin precisamente de decidir lo expresado en el numeral 2 de este auto.

Secretaría controlará los términos de intervención de los sucesores y los demás propios del emplazamiento decretado.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Concursal e Insolvencia No. 11001310301020180018400

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante apoderado, en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 16 de septiembre de 2021 se emitió como consecuencia de la inactividad del proceso, dándose cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, por cumplimiento de los numerales 1.

Conforme los argumentos del recurso de reposición el Despacho, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

Es necesario desde ya advertir que el recurso interpuesto por la parte actora no prospera y en consecuencia el juzgado confirmará el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Observa el Despacho al estudiar el expediente que desde el día 13 de marzo de 2020 se instó a la parte actora para que procediera a allegar al expediente inventario de activos y pasivos actualizado y la calificación y graduación de los créditos conforme lo ordenado en el auto de admisión, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito y remitir los expediente a los juzgados de origen para continuar con su trámite.

Que posterior a ese auto transcurrieron un año y seis meses para que la parte actora acudiera al proceso, (configurándose la causal 1 del artículo 317 del C.G.P.)

De lo anteriormente planteado es menester referir que no resulta cierto que no se le hubiese requerido para cumplir con las notificaciones a la parte pasiva, toda vez que tanto en el auto admisorio de la demanda, como en el auto de fecha 13 de marzo de 2020 se le instó para hacer los trámites pertinentes de calificación de créditos; si el demandante lo que pretende con el recurso es imponerle al juzgado una carga procesal que solo le correspondía a él o hacerlo ver culpable de la inactividad del proceso es inaceptable la apreciación por el planteada.

Ahora bien, es demostrable plenamente la inactividad continua del proceso y la pretensión de revivirlo por parte del apoderado actor, pero es más demostrable a las luces del derecho sustancial que el termino establecido en el artículo 317 del C.G.P. se cumplió, ya que, han transcurrido más de cuatro años desde que se admitió la demanda sin que el demandante haya cumplido con las obligaciones propias del proceso concursal, hecho que no puede pretender atribuir al juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

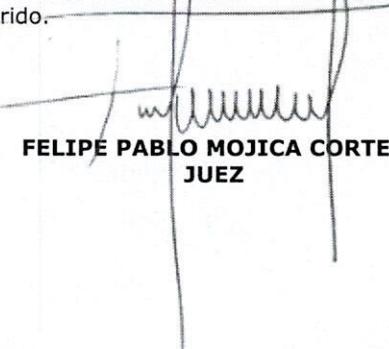
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento al auto recurrido y archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía 79.410.804 y tarjeta profesional 93.995 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la acreedora **MARLENE DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ** en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



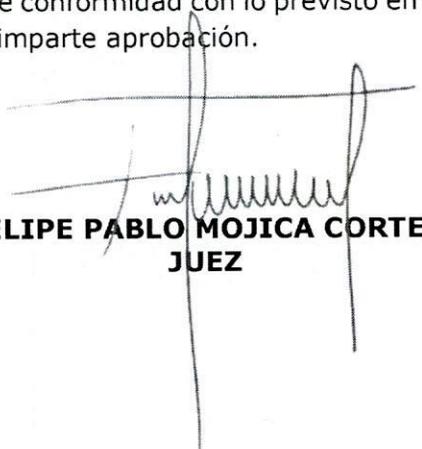
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020180058800
DE: LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ
CONTRA: CEL X RAY SAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180059100

Impugnación de actas de asamblea

I ASUNTO

1. Resuelve el Despacho sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Juzgado, el pasado 13 de diciembre de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la demandada Médicos Asociados S.A.
2. Así mismo, se resolverá acerca del desistimiento de las pretensiones realizado por los demandantes Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, y la revocatoria del poder a su apoderada judicial.
3. Por otra parte, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la referida sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 y notificada por estado el 14 subsiguiente.

II CONSIDERACIONES

- 1.1 La parte pasiva solicita la aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, afirmando que según la parte considerativa del mencionado proveído se pudo verificar que el usufructo se encontraba debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad demandada y que de conformidad con el artículo 410 del Código de Comercio este se encuentra perfeccionado, por lo que afirma, que se encuentra plenamente vigente al no haber sido cancelada, y demuestra que dicho derecho real no ha sido extinguido ni cancelado en la forma ordenada por la ley, por estas razones el apoderado judicial de la pasiva considera que en la sentencia se supuso equivocadamente que no se encontraba vigente el derecho de usufructo y por lo tanto en la parte resolutive de la sentencia de manera inexplicable para la parte, se ordenó dejar sin valor ni efecto o desconocer cualquier anotación en libro de accionistas acerca de este usufructo.

Por otra parte, el apoderado de la pasiva indica que en algunos apartes de la sentencia proferida se hace referencia a Médicos Asociados S.A.S, siendo que la demandada es Médicos Asociados S.A. Y solicita se tenga al señor Mayid Alfonso Castillo Melo, como demandado y no como demandante en su calidad de usufructuario.

Así mismo, en su escrito de aclaración y adición, además indica que en el punto primero de la parte resolutive de la sentencia el juzgado declaró como no probadas todas las excepciones de mérito formuladas por Médicos Asociados S.A., pero considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 42, numeral 7 y 279 del C.G.P, todas las providencias judiciales deberán ser motivadas y que el despacho no cumplió con tales preceptos por lo que el juzgado deberá motivar las razones o motivos que tuvo para denegar las excepciones.

- 1.2 La aclaración de una providencia es una modalidad que se encuentra instituida en el artículo 285 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en la decisión, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 24 de 1992:

"(...) los concepto o frases que le abren paso a dicho correctivo, < no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una fase en concordancia con la parte resolutiva del fallo >"

Por otra parte, la adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

- 1.3** Se advierte la improcedencia de la solicitud de aclaración que deprecia el apoderado de la parte demandada, dado que la sentencia proferida, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, pues, su redacción es clara e inteligible.

Lo que se evidencia con el escrito de aclaración, es una inconformidad de la parte demandada con la decisión adoptada por el despacho, tanto es así, que a pesar que en la parte emotiva de la providencia se deprenen todas las consideraciones del caso, la pasiva afirma por ejemplo que el numeral uno de la parte resolutiva no tiene sustento considerativo, siendo que allí se evidencia. Y es que respecto de estas inconformidades con la decisión proferida, la ley establece mecanismos legales cuando de ello se trata, esto es, la interposición de recursos ordinarios, como el de apelación, sin que sea viable acudir a otras herramientas como la alegada, cuando no se hace uso de los mismos en la oportunidad procesal pertinente o no se comparte la decisión proferida por el Juez. Así mismo, no se puede dejar de lado ni perder de vista el principio de inmutabilidad que precede a las sentencias, el cual implica que las mismas no son revocables ni reformables por el juez que las profiere.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la improcedencia de la petición respecto de este punto, no hay lugar a emitir un pronunciamiento en torno a lo que es motivo de inconformidad en el asunto, debido a que los fundamentos de la aclaración no se tratan de un evento de aclaración como tal, según lo dispuesto en el artículo 285 del estatuto procesal.

- 1.4** Respecto de la corrección de la sentencia a la que se refiere el apoderado de la pasiva, en la que indica que en algunos apartes de la sentencia proferida se hace referencia a Médicos Asociados S.A.S, siendo que la demandada es Médicos Asociados S.A., se tiene por sentado los errores aritméticos cometidos en el desarrollo de la providencia que profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la parte actora. Al respecto el artículo 286 del C.G.P, indica:

"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...)"

Se observa que, al momento de proferir la sentencia, en algunos apartes de su parte emotiva como en el numeral primero de la parte resolutiva, se cometió un error mecanográfico involuntario en el que se indica que la demandada es Médicos Asociados S.A.S.

Advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del proveído, indicando que la demandada es Médicos Asociados S.A. y no como allí se indicó.

- 1.5** Por otra parte, respecto de la solicitud de tener al señor Mayid Alfonso Castillo Melo, como demandado y no como demandante en su calidad de usufructuario, tenga en cuenta que el mismo actuó en el proceso en calidad de demandante desde el primero momento, y que en el numeral cuarto de la sentencia proferida este despacho se pronunció sobre el usufructo, según lo probado en el proceso, por lo que la calidad alegada no procede.
- 2.1** Se resolverá acerca del desistimiento de las pretensiones realizado por los demandantes Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, y la revocatoria del poder a su apoderada judicial.

Al respecto, téngase en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 314 indica:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (Subrayado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, a más que el desistimiento se realizó fuera de la oportunidad pertinente, puesto que la sentencia fue proferida el 13 de diciembre de 2021 y el desistimiento de las pretensiones posterior a este proveído, esto es, el 8 de marzo de 2022, fecha en la que mediante correo electrónico aportaron al despacho el memorial coadyuvado por el apoderado de la sociedad demandada en el que desisten de las pretensiones de la demanda, adicional a ello, el desistimiento se realizó por parte de únicamente 3 demandantes sin informar si quiera que pretendía la demandante Claudia Constanza Castillo Melo, y no se realizó mediante su apoderada judicial sino en nombre propio.

- 2.2** Tengan en cuenta los actores, que por la calidad y cuantía del proceso, se requiere que lo mismos actúen dentro del proceso mediante apoderado judicial, con título de abogado que los represente y que el escrito presentado en él se revoca el poder a su abogada, se tiene en cuenta respecto de ellos tres, pero se les requiere para que otorguen uno nuevo a quien los representará dentro del proceso.

Por otra parte, para no ahondar en más detalles no se tiene en cuenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por las siguientes razones: Primero, porque el mismo fue interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el 5 de abril de 2022, el término se encontraba evidentemente vencido. En segundo lugar, porque si bien fue presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y según la pasiva se presentó en esta oportunidad supuestamente porque se había resuelto el 1 de abril de 2022 la aclaración a la sentencia, tenga en cuenta el apoderado judicial que a esta fecha ni siquiera el despacho se había manifestado sobre tal petición.

II. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de aclaración a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, deprecada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: CORREGIR los errores aritméticos involuntarios cometidos en el proveído que profiere sentencia el pasado 13 de diciembre de 2021, indicando que

la sociedad demandada es Médicos Asociados S.A. y no como se indicó en algunos apartes de la misma.

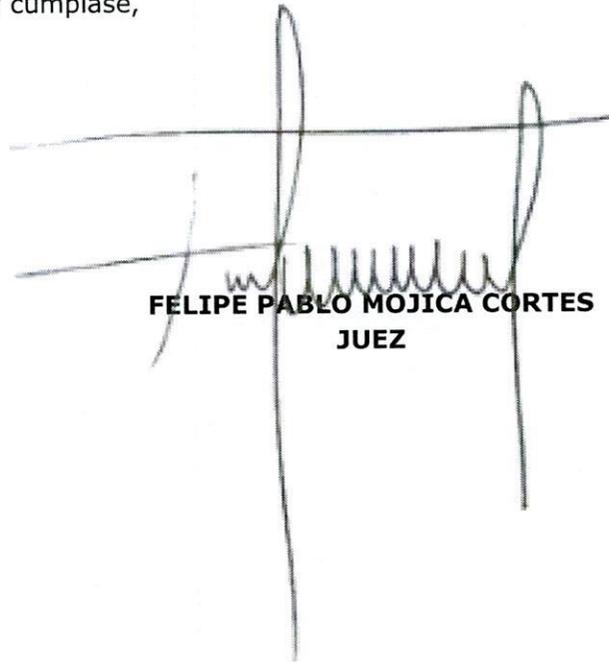
TERCERO: DENEGAR la solicitud de tener al señor Mayid Alfonso Castillo Melo, como demandado y no como demandante.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que tal solicitud se realizó fuera de la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, otorgue poder amplio y suficiente a un abogado para que represente sus intereses en el presente proceso. Así mismo, **REQUERIR** a Claudia Constanza Castillo Melo, para que informe a este despacho si también revoca el poder otorgado a su apoderada o continúa con el mismo.

SEXTO: DENEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020190000400
DE: PEDRO EMIGDIO SILVA SOLANO
CONTRA: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS**

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:00 am del día 31 del mes de Mayo del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente. Se reiteran las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020190013900
DE: MARIA LUCIA MURCIA HURTADO
CONTRA: VICTOR MAURICIO SHATTAH MONROY

Se reconoce personería al abogado Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, como apoderado judicial del demandado Víctor Mauricio Shattah Monroy, en los términos del poder conferido. Remítase el link del expediente por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020190022000
DE: ANIBAL SANCHEZ OCASIONES Y OTROS
CONTRA: LUIS FELIPE SANCHEZ GOMEZ Y OTROS

Se reconoce personería al abogado ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO, como apoderado judicial de la señora Marta Cecilia Sánchez Díaz, quien acredita tener la calidad de heredera del señor Enrique Sánchez (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido. Remítase el link del expediente por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190022400

En la etapa en la que se encuentra el expediente, se advierte que tanto el demandado como los llamados en garantía, contestaron la demanda de manera oportuna formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



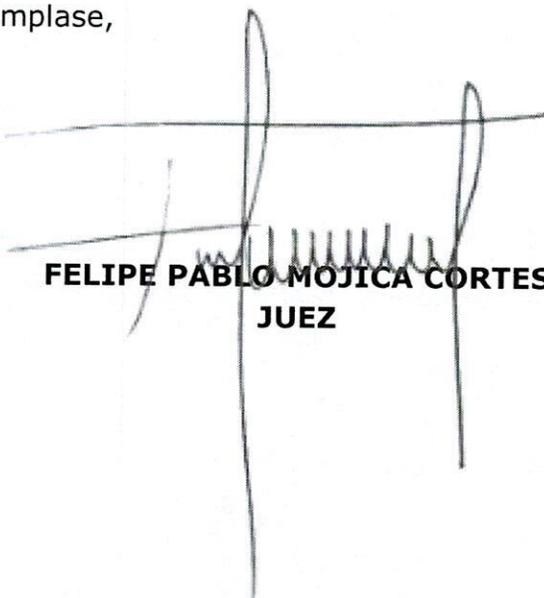
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

**Restitución No. 11001310301020190025200
DE: GLADYS PINZON GARNICA
CONTRA: SEGUNDO ROGELIO CORTES VELASCO Y OTROS**

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190027700

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar proceder a seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento del recurso, manifiesta que no existen otros acreedores hipotecarios que puedan concurrir al presente proceso de ejecución, como corolario se ejercita una acción real que se rige por el artículo 468 del Código General del Proceso y no es viable la acumulación de demandas promovidas por acreedores que tengan garantía diferente a la real.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su prosperidad dado que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo con garantía real y únicamente se puede continuar el cobro de obligaciones respaldadas con los mismos bienes, en esa medida no tal y como lo ordena el artículo 463 del Código General del Proceso en su numeral, en aras de evitar posibles nulidades se procederá a revocar los párrafos quinto, sexto y séptimo del auto recurrido para en su lugar ordenar que por Secretaría se controle el término para la contestación de la demanda.

Igualmente, se ordena correr traslado del avalúo catastral de los inmuebles dados en garantía real.

Finalmente, cumplido lo anterior, se resolverá acerca de la continuación normal y pacífica del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

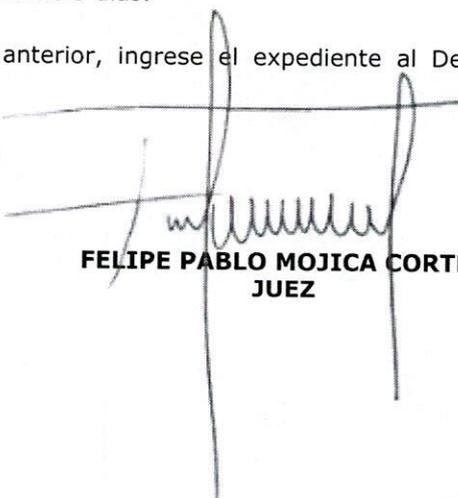
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la contabilización del término para contestar la demanda acumulada por parte del ejecutado.

TERCERO: Córrese traslado a las partes del avalúo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, por el termino de 3 días.

CUARTO: cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



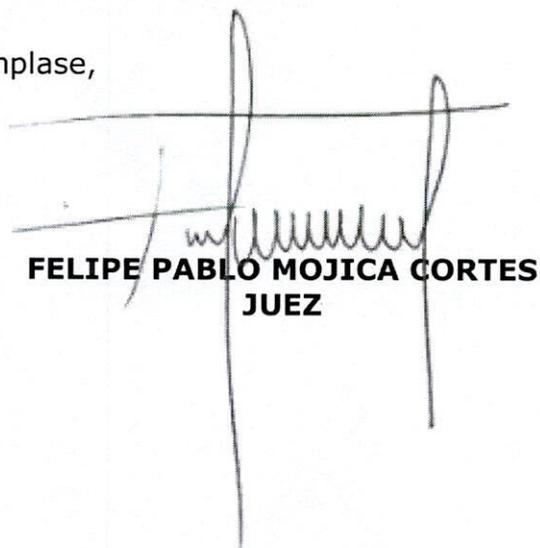
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

No. 11001310301020190034100
DE: MAF COLOMBIA S. A. S
CONTRA: ISAIAS HERNANDEZ VELANDIA

De conformidad a la solicitud que antecede, se requiere a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, para que brinde información acerca de la captura del vehículo de placas **DSP367** ordenada en el oficio No. 1883 del 20 de junio de 2019, radicado en su dependencia el 18 de agosto de 2020. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190035500
DE: SANDRA LILIANA ROJAS SEGURA
CONTRA: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190036300

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que tanto el demandado como las personas indeterminadas se notificaron mediante curador ad litem, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra la constancia de la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que fue aportada la fotografía de la valla correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 y en el artículo 592 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la publicación de que trata el citado numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Para imprimirle celeridad al presente proceso, señalar la hora de las 3:00 PM del día 10 del mes de Junio de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.

Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Se recibirán los testimonios de Felicia Silva Hernández, Jaime Vélez Rivas, Adriana Vélez Sosa y Mauricio Vélez Sosa. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de los citados.

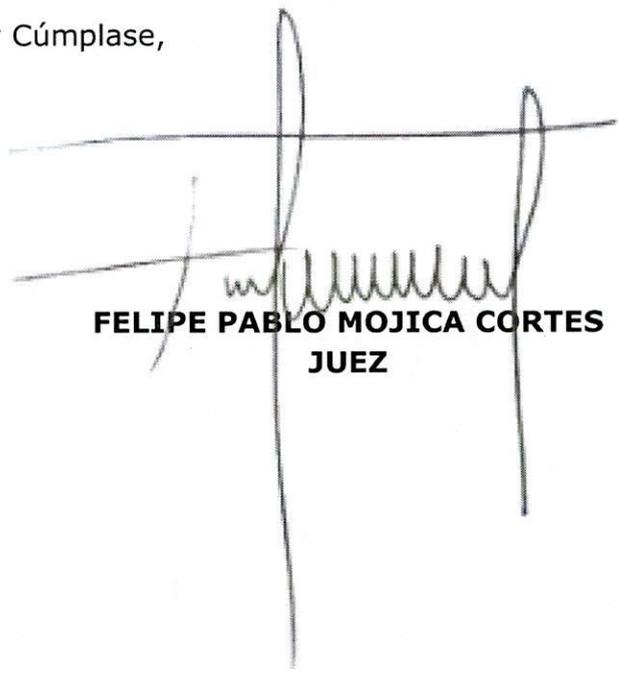
De oficio se dispone que la inspección judicial esté acompañada de perito quien dictaminará sobre el estado de conservación del inmueble, obras, mejoras, reparaciones, servicios públicos, plena identificación, colindancia, y los demás aspectos técnicos que sirvan para acreditar la posesión alegada. Para tales efectos se designa al auxiliar CARLOS FERNANDO RADA BECERRA, a quien se le debe notificar al correo carloradab@hotmail.com. Se le señalan honorarios en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales para el presente año, los cuales están a cargo de la parte actora.

Se advierte que, en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar, siempre que se cumpla con la recepción de todas las pruebas decretadas.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre otras pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190044000
DE: ELEVACION Y CONSTRUCCION RENTAL S.A.S.
CONTRA: PRODIEL COLOMBIA S.A.S

De conformidad a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la constancia de la DIAN allegada por la demandada, en el que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informa que la demandada no posee obligaciones pendientes con esta entidad.

Previo a acceder a la solicitud arrimada por la pasiva, secretaria oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que informe si la demandada PRODIEL COLOMBIA SAS, tiene deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190052100
DE: ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VESGA
CONTRA: ALJOENJUGA S.A.S. ANTES AUTOMERCOL S.A.S. Y OTROS

Para continuar con la etapa procesal pertinente y teniendo en cuenta que la fecha únicamente reposa respuesta de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad a lo ordenado en proveído de fecha 14 de julio de 2021, se requiere a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES DEL MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, para que den respuesta a los oficios Nos 1553 y 1551 del 20 de octubre de 2021, a fin de procurar la consecución de los datos de ubicación de los demandados en el presente proceso. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

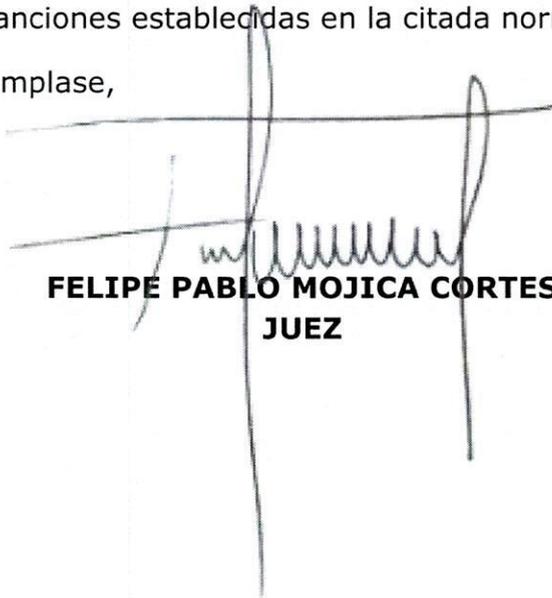
Verbal No. 11001310301020190057500
DE: ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE
CONTRA: NELSON DE JESUS MOZZO PEÑA

De conformidad con las solicitudes que anteceden, no se accede a las mismas por cuanto en proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, se declaró la ilegalidad de las actuaciones en las que ese nombraba curador ad litem, hasta tanto no se realizara la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Por otra parte, una vez cumplida la orden del mencionado proveído, y acreditado el emplazamiento del demandado NELSON DE JESUS MOZZO PEÑA; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JORGE SANMARTÍN JIMENEZ (jsanmartin68@hotmail.com) para que lo represente en el proceso. Se señalan gastos de curaduría a cargo de la parte actora en \$600.000.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

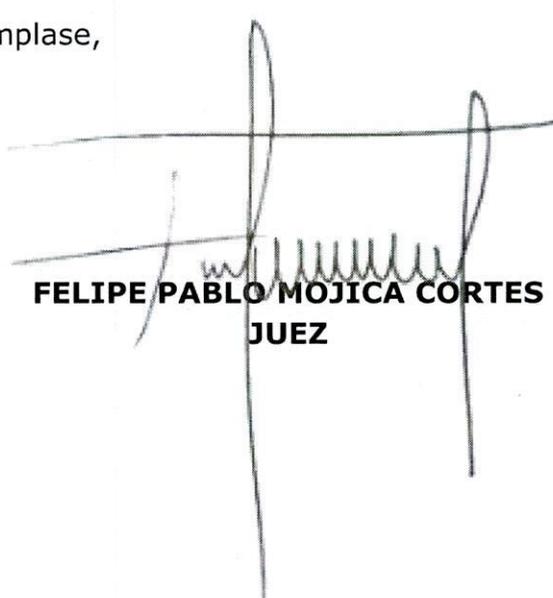
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020190072600
DE: DIEGO MAURICIO MAHECHA ESCOBAR
CONTRA: ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA Y OTRA

De conformidad a la petición que antecede y al memorial con la notificación a la demandada allegado por la parte actora, este Despacho no tendrá en cuenta esta notificación, hasta tanto el apoderado de la demandante adjunte la notificación junto con sus anexos que fue remitida a la demandada, esto porque, si bien es cierto que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se evidencia que se envió una notificación a la demandada y que la misma fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de la misma, no es claro que notificación se envió, ni cuáles anexos se acompañaron con la misma; en ningún momento se está aportando a este Despacho el cotejo de tal notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la notificación a la demandada Magnolia Mosquera Niño, en debida forma, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190073100
DE: JOSE IVAN GUTIERREZ ALVAREZ
CONTRA: YOLANDA SANTOS CAÑON

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200013100
Verbal

Acreditado el emplazamiento de la llamada en garantía AVORA S.A.S, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO (legalframework@gmail.com) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

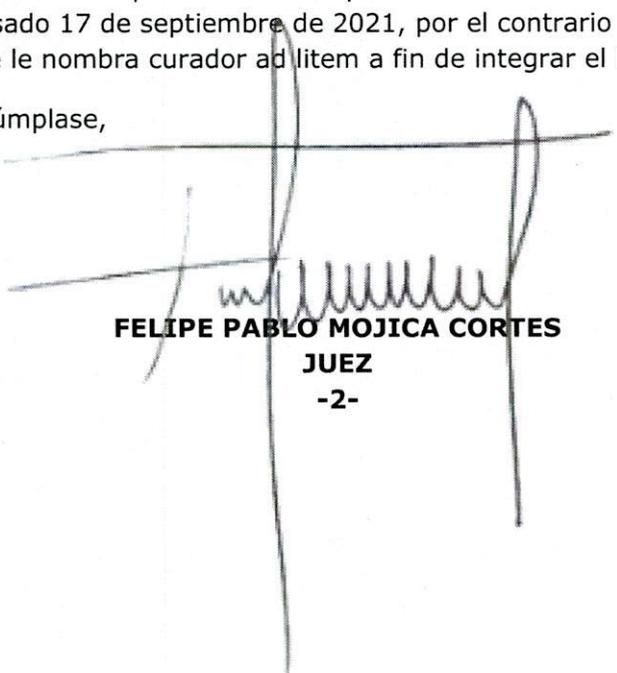
RAD. 11001310301020200013100
Verbal

De conformidad con la comunicación remitida mediante correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2021, se requiere al perito evaluador de ONC CONSULTING SAS y a la pasiva, para que indiquen cuales son los documentos que les hacen falta para realizar el dictamen en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que brinde toda colaboración pertinente, a fin de que se realice el dictamen pericial de contradicción, y poder dar celeridad al proceso.

Por otra parte, no se accede a la petición de la parte actora, respecto de fijar fecha para audiencia, toda vez que no es cierto que AVORA S.A.S se haya notificado de la demanda el pasado 17 de septiembre de 2021, por el contrario en proveído de esta misma fecha se le nombra curador ad litem a fin de integrar el Litis consorcio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200013200

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que tanto los demandados como las personas indeterminadas se notificaron mediante curador ad litem, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Para imprimirle celeridad al presente proceso, señalar la hora de las 2:30 PM del día 14 del mes de Junio de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.

Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante. Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.

Se recibirán los testimonios Claudia Patricia Reina Ortiz, Rosalba Yara Tique y Dora Alba Carabuena Quiroz. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de las citadas.

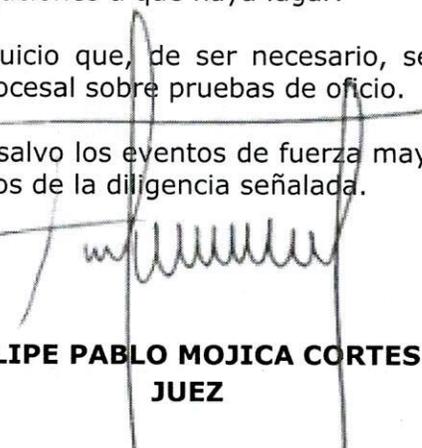
De oficio se dispone que la inspección judicial esté acompañada de perito quien dictaminará sobre el estado de conservación del inmueble, obras, mejoras, reparaciones, servicios públicos, plena identificación, colindancia, y los demás aspectos técnicos que sirvan para acreditar la posesión alegada. Para tales efectos se designa al auxiliar CARLOS FERNANDO RADA BECERRA, a quien se le debe notificar al correo carloradab@hotmail.com. Se le señalan honorarios en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales para el presente año, los cuales están a cargo de la parte actora.

Se advierte que, en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200013700
DE: ACTIVE PROCESS SAS
CONTRA: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Tolosa Romero, como apoderada en sustitución de la demandante, en los términos del poder conferido y teniendo en cuenta la cesión del contrato por prestación de servicios que suscribió con AGT ABOGADOS SAS.

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que aclara la actual dirección de notificación judicial como apoderada judicial y ajusta el trámite de la demanda por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales.

Sobre la corrección a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

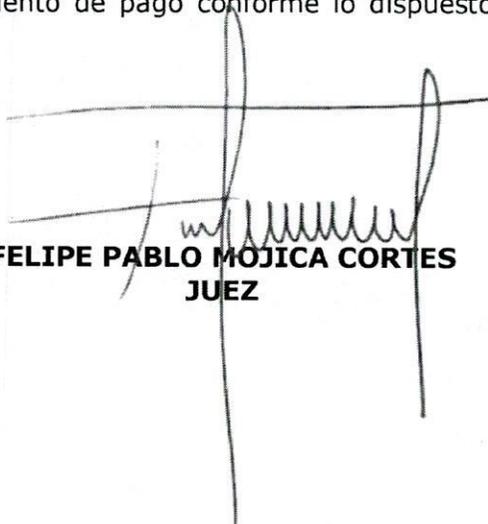
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En consecuencia, se **ADMITE** la corrección de la demanda presentada por la apoderada de la actora, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección de notificación electrónica de la apoderada judicial y el ajuste que se realizó al escrito de demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

Se ordena NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Acción Popular No. 11001310301020200032700
DE: LIBARDO MELO VEGA
CONTRA: ALMACENES EXITO S.A. Y OTRA

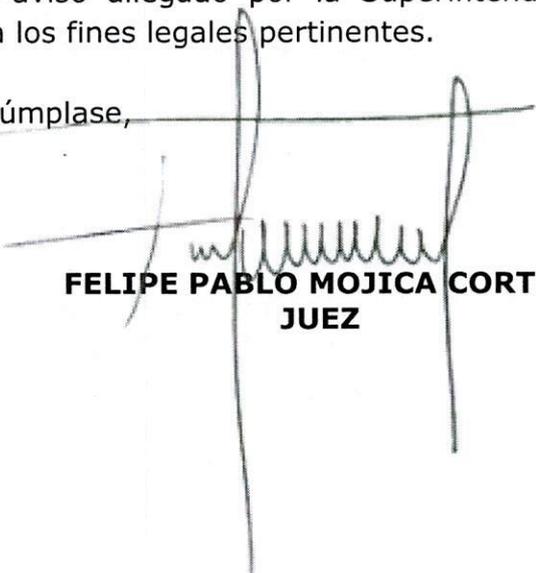
Se tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en oportunidad a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a la demandada Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A. Se reconoce personería al abogado Martín Giovanni Orrego M como apoderado de la citada demandada en los términos del poder conferido.

Se cita a audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 15 de julio de 2022 a las 9:00 AM. Cítese al representante del Ministerio Público.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna a los correos electrónicos del proceso.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes el cumplimiento de la fijación del aviso allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertinencia No.
11001310301020200036800**

Vista la constancia secretarial y previo a relevar al curador Ad Litem designado en auto de fecha 17 de enero de 2022 se requiere al abogado Fredy Alexander Arias Jiménez para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, puesto que mediante oficio No. 025 del 20 de enero de 2022 se le informa de su designación, sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por secretaría envíesele copia de este auto al curador nombrado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



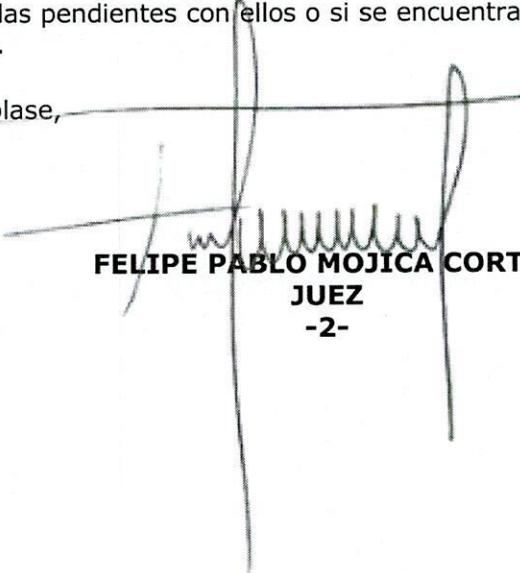
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210025100
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, remitió respuesta al oficio No. 1513 del 7 de octubre de 2021 respecto de la sociedad demandante y no demandada. Se ordena REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que informe si la demandada dentro del presente proceso, tiene deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210029800

DE: MARIO YESID ORTIZ VARGAS

CONTRA: BERTHA CELILIA CORONADO OJEDA Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JORGE SAN MARTIN JIMENEZ (jsanmartin68@hotmail.com) para que lo represente en el proceso. Se señalan gastos de curaduría a cargo de la parte actora en cuantía de \$500.000.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

2. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
3. Tener como tercera interesada dentro del proceso a Catherine Judith Pérez Coronado, quien mediante apoderada judicial, contesto la demanda y propuso medios exceptivos. Córrase el traslado de las excepciones propuestas por la tercera interesada de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.
4. Se reconoce personería a la abogada Liana Constanza Díaz Díaz, como apoderada judicial de la tercera interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020210043800
DE: XIMENA RIVERA RODRÍGUEZ
CONTRA: SAVETHEWORLD SAS Y OTRA

Se tienen por notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes en oportunidad a través de apoderados judiciales contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito a las demandadas TRIANGULARQ S.A.S y SAVETHEWORLD S.A.S. Se reconoce personería al abogado German Andrés Cajamarca Castro como apoderado de la demandada TRIANGULARQ S.A.S y al abogado Héctor Mauricio Medina Casas como apoderado SAVETHEWORLD S.A.S., en los términos de los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:00 AM del día 06 de septiembre de 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210049900
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES
SIMPLIFICADA

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente, para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 5:00 PM del día 16 de junio de 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Simulación de Contrato No. 11001310301020220001100
DE: JAVIER ANDRES DIAZ ALFONSO
CONTRA: SONIA ESTELLA DIAZ ALFONSO

Atendiendo la solicitud que antecede, concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se les designa como abogado de pobreza al abogado JOSE MIGUEL ARENGO LEAL (contactenos@grupolegal.com.co - miguelarango@grupolegal.com.co) cel 3103039196 para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220005200
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: IL MONDO DI PELLE S.A.S.

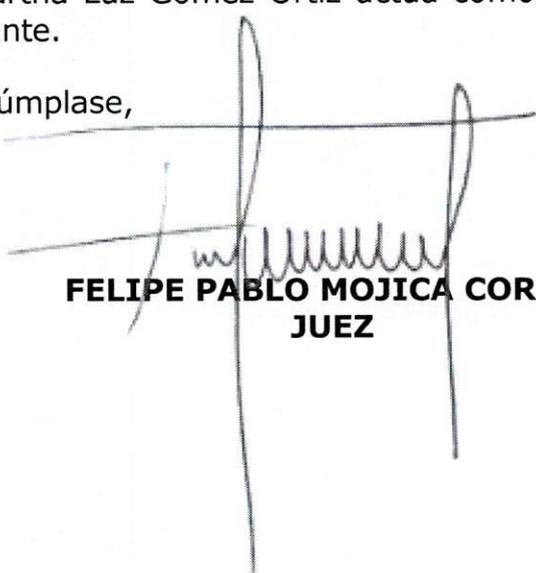
Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se ADMITE la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de IL MONDO DI PELLE S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS FREDY CUFÍÑO SANCHEZ

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

La abogada Martha Luz Gómez Ortiz actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

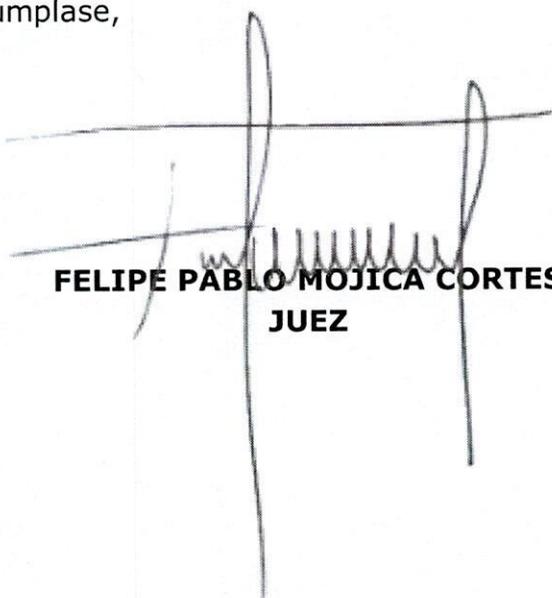
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220009900
DE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
CONTRA: LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de marzo de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 11001400303520190008401

De conformidad con la decisión adoptada en auto del día 15 de diciembre de 2021, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Leída la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte demandante en la suma de 3.000.000 de pesos y cancelar la medida cautelar decretada junto con el auto admisorio.

Señaló el juez de primera instancia que se demostró la prescripción alegada por el curador.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, debido a que se demostró que entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha de vencimiento de las obligaciones pretendidas ya había transcurrido más de tres años.

Conforme lo anterior, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que la presentación de la demanda y su posterior notificación no son la única forma para interrumpir la prescripción de una obligación, también lo son los acuerdos de pago o abonos que voluntariamente realice el deudor y el demandado continuó efectuando abonos al demandante, lo que demuestra que la prescripción de las cuotas fue plenamente interrumpida en forma natural y hace que las cuotas pretendidas dentro de la demanda en favor del demandante sean exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de no haberse tenido en cuenta una serie de acontecimientos para efectos de contabilizar los términos de prescripción de la acción, perjudicando así al ejecutante, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor el acá ejecutado y como acreedor el acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del pagaré, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como el concepto jurídico objeto de revisión es la "*prescripción de la acción*" el juzgado tendrá en cuenta el siguiente fundamento jurisprudencial para resolver el asunto:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso:

Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem).

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlos durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)».

Bajo los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el pagare aportado y la demanda encontrando que la demanda efectivamente se presentó el 31 de enero de 2019, empero como no se logró notificar al demandado dentro del año siguiente al ejecutado sino hasta el 23 de marzo de 2021 a través de curador Ad - Litem, la consecuencia lógica era la reactivación del término prescriptivo que por demás es objetivo, perentorio e improrrogable pues así lo ha dispuesto el legislador, para así extinguirse el derecho de acción que ostentaba el acreedor.

Conforme lo anterior, este juzgado no encuentra de recibo la argumentación de la parte actora de tener en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva, pues si así se admitiera cualquier eventualidad sería óbice para extender en el tiempo los términos establecidos normativamente por el legislador y aplicarse a conveniencia del que se vea afectado con su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

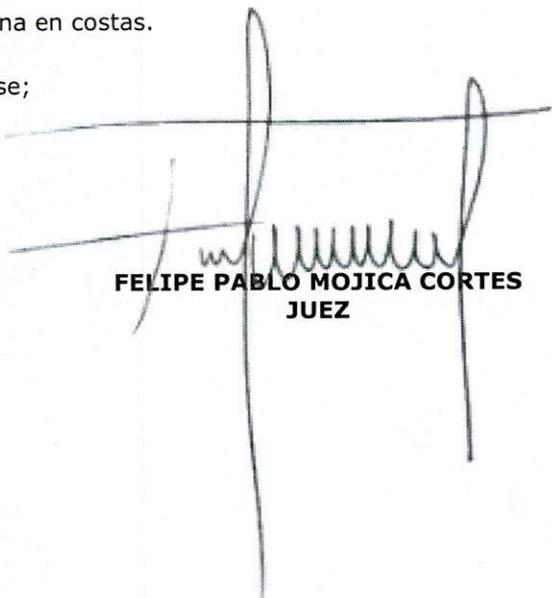
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo 11001400306120160020801

Ingresó el expediente al Despacho para resolver recurso de queja contra el auto de fecha seis de (06) julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), que prorrogó hasta por 6 meses el término para resolver la instancia de conformidad con el artículo 121 del código general del proceso, formulada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El quejoso manifiesta que debe concederse la apelación contra el auto que prorrogó hasta por seis (6) meses el término para resolver la instancia, por cuanto el año para resolver el asunto es perentorio y ya fue superado.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que el auto que pretende el quejoso se conceda el recurso de apelación, el mismo **NO** es procedente puesto que, en primer lugar, el artículo 121 del Código General del Proceso en un aparte de su contenido, señala:

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En segunda medida, el auto puesto en consideración para la queja es un auto que resolvió una prórroga de la competencia del juzgado para decidir de fondo el asunto, en ese entendido, al no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, evidentemente no es posible su concesión en apelación pues no permite ni la interposición del recurso de apelación ni de ningún otro medio de impugnación.

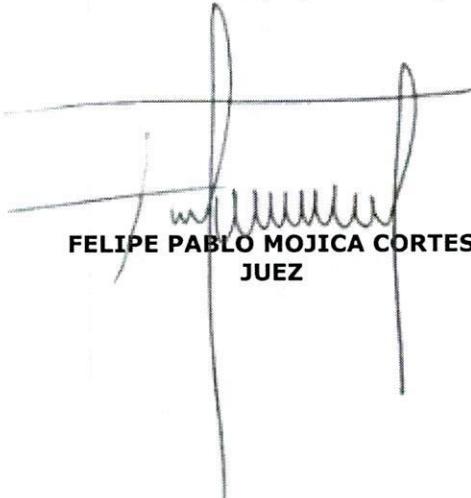
En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación en contra de la providencia señalada precedentemente y que es motivo de la queja.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el asunto al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintisiete de Abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal No. 11001400302020180020801

Ingresa el expediente al Despacho para resolver recurso de queja contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, que rechazo de plano la nulidad por falta de competencia en razón al factor funcional, formulada por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

El quejoso manifiesta que debe concederse la apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad formulada en razón al factor funcional que determina la competencia del juez, por cuanto una cosa es ser el juez de única instancia y otra es ser el de la primera instancia. En el supuesto inicial, la decisión del funcionario judicial es la única que se va a proferir dentro del proceso y, en consecuencia, carece de la posibilidad de que un juez de segundo grado revise la decisión. En cambio, cuando pronuncia la decisión como a – quo, esta puede ser revisada por otra autoridad, ya que, si la parte o las partes se encuentran inconformes pueden solicitar por vía recurso de apelación que un juez, que, de acuerdo con la organización vertical, la revise y profiera una nueva providencia.

De entrada, se evidencia que el recurso de queja no tiene fundamento jurídico válido, pues lo verdaderamente pretendido es generar un debate después de la sentencia, sobre si el proceso era de menor o mayor cuantía, insistiendo en todo caso que no corresponde a uno de mínima, y por ende la providencia a que se refiere la queja sería apelable.

Ese debate debió darse en el momento oportuno, es decir, en las oportunidades al alcance del peticionario y en el momento procesal destinado para tal fin, sin embargo, se prefirió esperar a que se dictara la sentencia para generar una controversia que en su momento no se presentó, es decir, no se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y por el contrario, vista la audiencia de trámite se aprecia por ejemplo, que el abogado solicitante de la nulidad avaló el procedimiento, al verse, que aceptó hacer solo 10 preguntas a la contraparte en el interrogatorio, lo cual es propio únicamente de los procesos verbales sumarios. Al respecto también guardó silencio, a sabiendas que, según su actual tesis, hubiese tenido derecho al doble de preguntas al tratarse de un supuesto proceso de menor o mayor cuantía.

Por ello es que no puede ahora, después de la sentencia, por un lado, afirmarse que el proceso era de menor o de mayor cuantía, presentando

operaciones aritméticas que, en criterio del solicitante de la nulidad, se debieron tener en cuenta para variar el procedimiento y tramitarlo en la forma en la que reclama.

Lo anterior sirve para dejar sentado que la parte solicitante de la nulidad, no acudió oportunamente a utilizar las herramientas a su alcance para que se le imprimiera al procedimiento el de los procesos de menor o mayor cuantía, si es que era su objetivo, dejando por ello establecido, como lo hizo la falladora de primer grado, que desde el auto admisorio quedara completamente claro que el trámite se ventilará y se fallará por la senda del proceso verbal sumario.

Por ello es que no cabe duda de haberse denegado bien el recurso de apelación, pues debe reiterarse que al tratarse de un asunto que con el aval de los apoderados, inició, cursó, se alegó y se falló como de única instancia, no puede a estas alturas pretenderse la "modificación" del procedimiento, alegando que en verdad era de menor o de mayor, solo para acceder a la apelación de la sentencia.

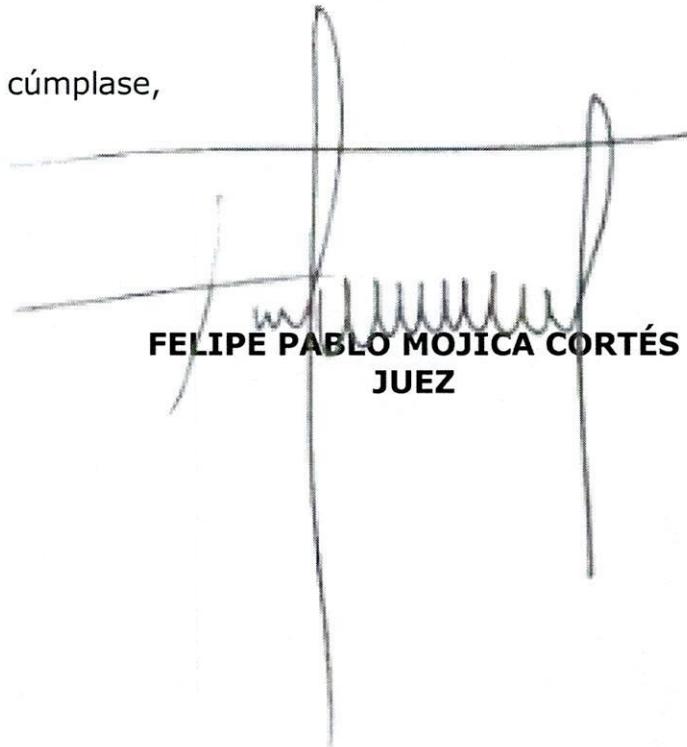
En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegada la apelación del auto en mención al cual se refiere el recurso de queja.

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de primer grado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ